



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. |
| DEMANDANTE | OLINDA MILENA RUEDA PACHECO.  |
| CAUSANTE   | ELFREN RAMOS NIEBLES.   |
| RADICADO   | 20001-31-10-003-2024-00015-00.  |

El apoderado judicial de la demandante OLINDA MILENA RUEDA PACHECO presentó recurso de reposición contra la providencia de 22 de enero de los cursantes, que rechazó por competencia la presente demanda.

Sustenta, que si bien la regla general de competencia señala como lo indicó el despacho, es el domicilio del demandado en el presente asunto la regla especial señala, que la competencia la asume el juez de familia del último domicilio marital siempre y cuando el actor lo conserve, lo que está configurado en este asunto, asistiéndole razón al recurrente, por lo tanto, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales vigentes<sup>1</sup>, se repondrá el auto diado el 22 de enero de 2024 y en su lugar procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 22 de enero de 2024 dentro de este radicado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda por cumplir los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes.

TERCERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. Así que, si en el escrito de demanda, el demandante consignó que el “último domicilio conyugal fue la ciudad de Florencia Caquetá”, agregando que está “domiciliado” en esa misma capital -de lo que se infiere que aún lo conserva-, resulta concluyente que el juez escogido por aquél no podía rehusar el conocimiento del proceso, por lo que a él se le enviará el expediente.”



**RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00015-00.**

---

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado ELFREN RAMOS NIEBLES, y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, debe indicar la cuantía del proceso, lo cual no está establecido en el acápite de cuantía, para tener el valor exacto sobre el cual debe recaer el 20% de lo pretendido y así prestar la debida caución.

SÉPTIMO: TENER al doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandante OLINDA MILENA RUEDA PACHECO en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9abdd0852ef16bd0009a7c1f4ea16547609d3e99ad191a632c75d33785b48c7**

Documento generado en 04/04/2024 07:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**